

Los tribunales comunes son competentes para conocer del recurso de Habeas Corpus interpuesto contra los jueces militares.

Recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Lucinda Barrantes de Villanueva contra las autoridades de policía de la Capital.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Afirmando que el Juez Instructor de la Zona Militar de Lima detiene arbitrariamente en el panóptico á su hijo el doctor Ernesto Villanueva, doña Lucinda B. de Villanueva formuló recurso de *Habeas Corpus* ante la Ilustrísima Corte Superior.

Fundándose en que el conocimiento del asunto únicamente corresponde al superior jerárquico de aquel juez, y en que la disposición del artículo 7 de la ley del 21 de octubre de 1897 se contrae á los magistrados del fuero común, el Tribunal, con fecha 26 de Junio último, como se vé á fojas 3, declaró improcedente la queja.

Elevado ese auto á VE., el señor Fiscal doctor Gadea manifestó que la recurrente se propo-

nía “ejercitar el recurso que permite el artículo 7 de la ley de *Habeas Corpus*”; que “apoyándose expresamente en los términos del acotado artículo, la tramitación que debió habersele dado es la que éste prescribe antes de expedir la resolución del caso”; y que tal tramitación consiste en el informe del Juez, “sin hacer distinción en cuanto al fuero á que éste pertenece.”

En su resolución del 24 de julio, que reproduce los fundamentos del dictamen, VE. declaró insubsistente el auto de fojas 3 citado, y mandó que, previo informe del Juez militar, se procediese á nuevo pronunciamiento.

La Corte ha pedido ese informe; y evacuado, sobrecarta el dicho auto inhibitorio de fojas 3, que nuevamente viene al conocimiento de VE., en el que reputa improcedente el recurso de la quejosa.

Se basa principalmente en que, para la revisión de los actos del Juez militar, carece de la jurisdicción que conforme al artículo 87 inciso 4.º del Código privativo corresponde al Consejo de Oficiales Generales, y además, en que si la detención es arbitraria, esa condición no puede apreciarse sino por las autoridades que el dicho libro establece.

El error es evidente.

Si la Corte Superior careciese de competencia para entender en recursos de *Habeas Corpus* motivados por detención arbitraria imputada á un funcionario judicial militar, habría sido co-

recto el rechazo de plano de la gestión, con tal propósito ante ella interpuesta. El previo informe, en efecto, no tiene explicación, sino cuando, á mérito de lo que en él se exponga, se vá á resolver defiriendo á dicha solicitud ó desistimándola: en caso contrario, es trámite sin objeto, de notoria impertinencia, que, por lo tanto, no prescribiría la ley.

Al mandar, reproduciendo los fundamentos del dictamen fiscal en parte transcrito, que se dé audiencia al juez instructor y luego se haga nuevo pronunciamiento, VE. ha declarado que tiene la Corte la jurisdicción mencionada para sustanciar, y por consiguiente, para decidir acerca de lo principal.

Debió bastar esa declaración del Excmo. Tribunal para que, en vez de insistir en el auto inhibitorio, emitido el informe, ordenase ó denegase el Superior la libertad impetrada por recurso de *Habeas Corpus*.

Los considerandos de este auto no lo justifican.

Las simples sospechas autorizan la captura, á la que debe seguir, dentro de veinticuatro horas, la indagatoria ó instructiva; y luego, si los datos son insuficientes en concepto del Instructor para que la detención se convierta en prisión preventiva, procede la excarcelación con la mayor urgencia.

Dentro de esas prescripciones de los artícu-

los 450, 457 y 459 del Código de Justicia Militar, es realizable la arbitrariedad.

El exámen de ésta no requiere criterio técnico.

La pueden apreciar los miembros de la carrera judicial avezados en la aplicación del derecho y prácticas procesales con tanto acierto, si no mayor, como los de la carrera de las armas, que precariamente abandonan las filas para consagrarse al conocimiento de un proceso.

El último considerando citado del auto recurrido no se refiere, por tal motivo, á inhabilidad profesional en el asunto, de los magistrados civiles: es repetición del primero, relativo á la jurisdicción reputada única y excluyente, que al Consejo de Oficiales Generales señala el artículo 87 inciso 4.º

Ese número se concreta á la revisión, por causa de orden jerárquico, de los procedimientos en el desempeño de su cargo, de los tribunales ó autoridades de guerra ó marina.

Los enjuiciados en el fuero privativo acuden, en consecuencia, á ese Consejo en demanda de reparación justiciera, al igual de los del común que con idéntico propósito ocurren á las Cortes Superiores.

Es el régimen corriente dentro del marco de cada jurisdicción.

El *Habeas Corpus* instituido por ley especial es égida de la libertad de las personas contra cuantos, en el ejercicio de sus atribuciones, pue-

den cohibirla: ya el funcionario administrativo que no ponga al preso á disposición del judicial, ya éste si indebidamente mantiene la detención.

Con tal fin, alterando ambos organismos forenses, no sólo prescribe actuación sumarísima y agrava el castigo que á causa de tal detención arbitraria indica el Código Penal, único que contempla el delito mencionado, sino que encomienda la resolución del recurso y casi inmediata imposición de la pena, á determinada jurisdicción: la del juez de primera instancia de la provincia en la que se perpetra el abuso ó la de la Corte Superior del distrito respectivo.

Si á los medios más ó menos morosos de revisión usual, prefieren los detenidos del fuero privativo el amparo del *Habeas Corpus*, obvio es que han de formular sus gestiones ante esa determinada jurisdicción.

La ha preferido el legislador indudablemente, no sólo porque ese recurso es de índole forense sin conexidades con lo técnico militar, y en conflicto de jurisdicciones impera la común, sino porque, como está dicho, la detención arbitraria es delito previsto únicamente en el Código Penal.

Ofuscaciones imputables á error de criterio ó á conveniencias de tranquilidad social, tal vez dén margen á que, conforme á los artículos 382 y 455 del Código de la materia, ordene capturas basadas en sospechas el Presidente de la Re-

pública, encomendando la formación de causa al Juez instructor entonces nombrado. Si por persistir aquellas ofuscaciones, cree necesario el Gobierno que se prolongue la detención, cabe la hipótesis de que ese funcionario ad-hoc, por sugestión ó complacencia, arbitrariamente la mantenga.

Tal no es la condición de los magistrados inamovibles del organismo civil.

Si no originase dicha arbitrariedad la intervención de las autoridades judiciales á quienes designa la ley de 1897, no correspondiendo entender en el recurso de *Habeas Corpus* al Consejo de Oficiales Generales, porque no le está conferida tal atribución; resultaría expedida esa ley, en pró de la libertad, únicamente para los abusos en el fuero común, no para los más posibles en el privativo, quedando en consecuencia exentos de sus penas los culpables, y de sus beneficios los enjuiciados militares ó paisanos.

Sería clamorosa la injusticia de tal desigualdad, que evidentemente no existe.

El artículo 7 de la mencionada ley autoriza el recurso de los detenidos "cuando crean que el Juez se ha hecho responsable de detención arbitraria".

Como lo manifiesta el dictamen reproducido por VE., cuanto á fuero no hace distinción.

Luego, si conforme á aforismos de jurisprudencia, no se debe distinguir donde la ley no distingue, ni dejarse de ampliar lo favorable res-

tringiendo lo odioso, es obvio que, atendiendo al propósito que inspiró al legislador, su mandato no tiene excepciones.

Por tal motivo, como también lo expresa ese dictamen reproducido, doña Lucinda B. de Villanueva ha formulado la gestión que le está permitida en aquella ley.

De lo expuesto se deduce que la Corte no ha debido sobrecartar su auto inhibitorio, sino deferir á la solicitud ó desestimarla.

Hay nulidad en dicho auto recurrido. Declarando su insubsistencia, puede VE. mandar que el Superior resuelva acerca de lo principal.

Lima, á 12 de setiembre de 1914.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de octubre de 1914.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon insubsistente el auto de vista de fojas 13 vuelta, su fecha 22 de agosto último, que declara improcedente el recurso de *Habeas Corpus* interpuesto á fojas 1 por doña Lucinda de Villa-

nueva; mandaron que la Iltma. Corte Superior proceda á nuevo pronunciamiento, acerca de lo principal; y los devolvieron.

Eguigúren—Villa García—Washburn—Pérez Lanfranco.

Se publicó conforme á ley

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 626.—Año 1914.

No procede la oposición al desahucio, fundada en que el demandado es esposo del actor, si no se prueba en la forma legal.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Mercedes García de Iturbe, en la causa que sigue con don Eduardo Invernizzi, sobre desahucio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Eduardo Invernizzi plantea desahucio contra doña Mercedes García viuda de Iturbe, aduciendo que ocupa una casa de su propiedad á título precario sin abono de pensión.